

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23001310300120240011701 **FOLIO** 213/24

Accionante: CARMEN OVIEDO MEDINA actuando en representación de DEIMER DAVID CEDEÑO OVIEDO.

Accionado: FIDUPREVISORA - FOMAG.

Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.

Montería, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 02 de mayo de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **CARMEN OVIEDO MEDINA** actuando en representación de su hijo **DEIMER DAVID CEDEÑO OTERO** contra la **FIDUPREVISORA – FOMAG**, se **RESUELVE**:

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23001310500520240009901 **FOLIO** 215/24

Accionante: JORGE ANDRES PERTUZ.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Vinculado: AFINIA.

Montería, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 25 de abril de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **JORGE ANDRES PERTUZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 219-2024

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00073-00

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

1. Por reparto, correspondió conocer, en primera instancia, de la acción de tutela instaurada por LAURA MELISSA VICTORIA VILLAQUIRAN contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, BANCO DE BOGOTÁ, ALIANZA FIDUCIARIA SA y AVORA SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, por la presunta violación al debido proceso.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1392 de 2002 y 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, la cual, se admitirá. Además, se ordenará vincular a los sujetos procesales dentro del proceso que dio origen a la queja constitucional.

3. En cuanto a las solicitudes de medida provisional y amparo inmediato formuladas, se negarán.

3.1. La primera, consiste en que i) se suspenda el proceso ejecutivo materia de la acción y se ordene su remisión al proceso liquidatorio judicial de la empresa AVORA SAS HOY EN LIQUIDACIÓN; y ii) se ordene a los accionados que toda actuación debe ceñirse a la Ley 1116 de 2006, porque el BANCO DE BOGOTÁ está como demandante dentro de este proceso, pero también está como acreedor dentro del proceso liquidatorio de AVORA SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad de obtener doble pago de las acreencias que tenga como crédito de quinta clase.

3.2. La segunda, se contrae a que se tutele de inmediato y prescindiendo de cualquier consideración formal y sin averiguación previa, el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la accionada; ello, porque, el BANCO DE BOGOTÁ al interior del trámite liquidatorio de AVORA SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, está utilizando los mismos títulos judiciales que aportó dentro del proceso ejecutivo cuestionado y que ALIANZA FIDUCIARIA SA ha sido sancionada por el Juez Concursal; además, se pide ordenar la suspensión del proceso ejecutivo y de la diligencia de secuestro.

3.3. Al respecto considera la Sala que ambas solicitudes resultan improcedentes, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados a la accionante, lo cual, en este momento no se torna viable. Y, no lo es, por cuanto, debido a la complejidad del asunto y la multiplicidad de partes que lo

componen, se requiere realizar un estudio detallado y exhaustivo con miras a adoptar el fallo pertinente.

3.4. A lo anterior, se suma que, para acceder al restablecimiento inmediato de que trata el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable que exista *un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho*. Lo que, en criterio de la Sala Unitaria, no se cumple, pues, no se evidencia una afectación *inminente o grave* de los derechos fundamentales de la promotora que amerite adoptar una decisión *prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa*. Por el contrario, insístase en que, la problemática planteada, resulta de alta complejidad, lo cual, amerita un estudio exhaustivo de la cuestión.

3.5. Finalmente, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados con la acción y se requerirá a la autoridad accionada para que allegue copia del proceso ejecutivo con radicación 23-001-31-03-004-2022-00151-00.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal.

2.- Vincular a este trámite a todos los sujetos procesales dentro del proceso con radicado n.º 23-001-31-03-004-2022-00151-00, tramitado ante el Juzgado accionado.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a los accionados y vinculados, para que, en el término de cuarenta y ocho horas (48), contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir a la autoridad judicial accionada para que aporte, en medio magnético o en copia enviada en PDF, a través del correo electrónico, el expediente que contiene las actuaciones del proceso distinguido con radicado n.º 23-001-31-03-004-2022-00151-00.

6.- Negar la medida provisional y la solicitud de amparo inmediato peticionadas, por las razones expuestas.

7.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

8.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar

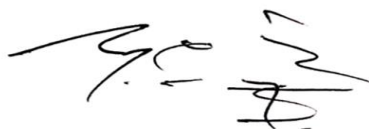
personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

9- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

10.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

11.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Proceso: Privación de Patria Potestad

Radicado N° 23-001-31-10-001-2023-00021-01. Folio: 319-23

Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando al Despacho para resolver sobre el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia adiada 19 de julio de 2023, dentro del proceso de Privación de Patria Potestad promovido por la señora **KILEIDY SALAMANCA MÉNDEZ** contra **JESÚS ARMANDO PÉREZ RÁMIREZ**, se percata el suscrito que en acta de audiencia realizada por el juzgado de primera instancia, adiada 5 de junio de 2023 se relacionó entrevista privada a las NNA de cuya patria potestad se pretende privar al demandado; sin embargo, no obra registro en el expediente de las declaraciones recaudadas, circunstancia por la cual se hace necesario requerir al despacho de origen, con el fin de que remitan a esta judicatura el registro contentivo de las declaraciones de las NNA, de forma inmediata.

Lo anterior, por considerarse que la prueba indicada es de suma importancia para resolver de fondo el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia referenciada.

Por consiguiente, se **ORDENARÁ** al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, remita a esta Corporación, **de manera inmediata**, el registro contentivo de las declaraciones de las NNA., conforme lo anotado. **ASÍ SE RESUELVE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4470e1437955f56effa3a50f37b03c57e3f69f73bce313626eeebf34f61bc**

Documento generado en 09/05/2024 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-001-2020-00103-02 Folio 507-23

Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 10 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 10 de mayo de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 11 de mayo de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 11 de mayo de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900cbc5c5fdd585e2fbf7494b3f1df85d6c1aab37a1027ce2263bfef9d93ecc6**

Documento generado en 09/05/2024 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>